

EJECUCION HIPOTECARIA. Obligaciones contraídas en moneda extranjera (dólares). Mora del deudor anterior a la vigencia de las normas de emergencia económica. PESIFICACION: Improcedencia
R. 354769 - "Lomazzi, Fernando Daniel y otros c/Cermesoni, Juan Carlos G. s/ejecución hipotecaria" - CNCIV - SALA B - 03/09/2002

"Para la ley 25561 y el decreto 214/02 sólo caen dentro del régimen de "pesificación" las obligaciones dinerarias expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera que resulten exigibles desde la promulgación de la ley de emergencia, pero no resultan afectadas por la normatividad de aquéllos el crédito cuya exigibilidad se encontraba expedita con anterioridad a la sanción de la ley 25.561."

Copyright © elDial.com - editorial albrematica

TEXTO COMPLETO

Buenos Aires, septiembre 3 de 2002.//-

Y VISTO;; CONSIDERANDO:

I.- Por percibido, téngase presente el dictamen que antecede.-

II.- Se Agravia la parte actora de la providencia recurrida de fs. 39 en cuanto el magistrado que intervino en la anterior instancia ordenó que el mandamiento de intimación de pago y el monto del embargo a trabarse sobre el inmueble asiento de la garantía hipotecaria ejecutada se realicen en pesos, efectuando la conversión a la tasa $US\$ 1 = \$1.-$

III. La ley 25.561, en su Art. 11, dispuso que las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de su promulgación, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares u otra moneda extranjera, serán canceladas en pesos a la relación de cambio un peso ($\$1$) = un dólar estadounidense ($US\$ 1$) en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resulte de los procedimientos establecidos en el mismo precepto, a saber: la negociación por las partes de la reestructuración de sus obligaciones recíprocas, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación cambio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 2 de dicha ley -que facultó al Poder Ejecutivo nacional para restablecer el sistema que determinará el tipo de cambio entre el peso y las divisas extranjeras-, durante un plazo no mayor a ciento ochenta días, sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las partes a ocurrir ante los tribunales competentes de no () arribarse a un acuerdo sobre el particular, en cuyo caso la deudoras no podrá suspender los pagos a cuentas ni la acreedora negarse a percibirlos.-

Con posterioridad, a través de los arts. 1 y 8 del decreto de necesidad y urgencia P.E.N. N° 214/02, se estableció la transformación a pesos de todas las obligaciones de dar sumas de

dinero, de cualquier cosa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos (Art.1), previendo el Art. 8 que la conversión de las obligaciones exigibles a dar sumas de dinero nominadas en la divisa estadounidense, no vinculadas al sistema financiero, operaría a razón de un dólar (U\$S 1) = un peso (\$1), sin perjuicio de la aplicación a ellas de lo dispuesto en el Art. 4° del mismo decreto, esto es, el Coeficiente de Estabilización de Referencia a publicar por el Banco Central de la República Argentina con más una tasa de interés. A su vez, en el supuesto de que por mas utilización de tal relación de conversión, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, el mismo Art. 8 faculta a cualquiera de las partes a solicitar un reajuste equitativo al precio, que en el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular, debiendo los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.-

Finalmente, por el decreto P.E.N. 320/2003, también dictado en uso de las facultades conferidas el Presidente de la Nación en el Art. 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional se procedió a aclarar que las disposiciones contenidas en el dec. 214/02, son aplicables a todas las obligaciones en monedas extranjeras, reestructuradas por la ley 25.561 a la relación un peso (\$1) = un dólar estadounidense (U\$S 1).-

IV. Ante la apelación de decisiones similares a la adoptada a fs. 39, en las que como fundamento del recurso se cuestionó la constitucionalidad de las normas de la ley 25.561 y del decreto 214/02, sin deslindar entre la época de configuración de la mora, sin anterior o posterior a la vigencia de la ley 25.561, este Tribunal hasta aquí (v.R. 343.946 del 20.03.02; R.344.778 del 10.04.02. R 350.004 del 30.5.02, entre otros) vino considerando procedente la libranza del mandamiento y la traba del embargo en los términos ordenados en autos, sin perjuicio de resolverse la tacha de inconstitucionalidad en oportunidad del dictado de la sentencia de trance y remate, ello por cuanto la expedición del mandamiento y del embargo en los términos contemplados en el auto recurrido no ocasiona en realidad un agravio definitivo.-

Sin embargo, un nuevo análisis del tema, provocado especialmente por el excelente estudio del Dr. Lino Alberto Palacio publicado por el diario La Ley el 22 de agosto pasado -"Sobre la inaplicabilidad de la denominada 'pesificación' a las obligaciones en mora al 6/1/02" - convence a los suscriptos sobre la conveniencia de efectuar tal distingo en el estado actual del trámite judicial, sin necesidad de diferirlo para el momento de la emisión de la sentencia.-

Es que, de considerarse que la tasa de conversión de los arts. 11 de la ley 25.561 y 1 del decreto 214/02 se refiere exclusivamente a las obligaciones en moneda extranjera que aún no eran exigibles al promulgarse esa ley, entonces aquéllas en que la mora del deudor se hubiera configurado en fecha previa al 6 de enero de 2002 estarían excluidas del ámbito de aplicación de ambos preceptos, y resultaría abstracto pronunciarse en torno a la adecuación o no de sus normas a la previsiones de la Constitución Nacional.-

Obsérvese que si bien el Art. 1 del referido decreto - en su redacción originaria- pareció alcanzar a todas la obligaciones expresadas en divisas existentes a la sanción de la ley

25.561 que no se encontraban ya convertidas a pesos, es decir, también a las que eran exigibles ante la vigencia de la ley y que ésta no había incluido en la denominada "pesificación" a la tasa U\$S 1 = \$1, por el Art. 1 del decreto 320/02 se vino a aclarar que las normas del decreto 214 se aplican a las obligaciones reestructuradas por la ley 25.561 a la mencionada relación de cambio, es decir -según ya se señaló- a las obligaciones contraídas con antelación al 06.01.02 y no vencidas a esa data, quedando entonces excluidas de la "pesificación" las obligaciones precedentes a esa fecha cuyo vencimiento había operado también antes de la promulgación de la ley 25.561 (conf. Palacio, ob. Cit. Pág.2; también Lilian N. Gurfinkel de Wendy, " Mutuo con garantía hipotecaria exigible antes de la sanción de la ley 25.561 ¿Debe el acreedor soportar los efectos de la pesificación?", publicado en Lexis Nexis J.A. 2002-II, fascículo n° 13, pág. 53).- En otras palabras que para la ley 25.561 y el decreto 214/02 sólo caen dentro del régimen de "pesificación" las obligaciones dinerarias expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera que resulten exigibles desde la promulgación de la ley de emergencia, pero no resultan afectadas por la normatividad de aquéllos el crédito cuya exigibilidad se encontraba expedita con anterioridad a la sanción de la ley 25.561 (arg. Conf. Palacio, ob. Cit. Pág. 2;; y Gurfinkel de Wendy, ob. U pag. Cits.).-

Por ello, teniendo en cuenta que -prima facie- la demandada habría incurrido en mora antes de la promulgación de la ley 25.561, el crédito de los actores no puede considerarse incluido en las previsiones de la misma ni del Art. 8 del decreto 214/02, razón por la cuál se dejará sin efecto la providencia de fs. 39 en lo que fue materia de apelación, debiendo librarse el mandamiento y trabarse el embargo allí ordenados por los mismos montos pero expresados en dólares estadounidenses.-

IV.- En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal de Cámara, Se Resuelve: revocar, con el alcance que resulta de la consideración precedente, el auto de fs. 39.-

Devuélvase.//-

FDO.: SANSO - IGARZABAL - LOPEZ ARAMBURU